



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** RESOLUCIÓN EX-2018-28396955-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-23142298-MGEYA-DGSOCAI, EX-2018-33453926- -MGEYA-MGEYA y EX-2018-28396955-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Obras en Vías Peatonales, que depende de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia fuera EX-2018-28396955-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-23142298-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23142298-MGEYA-DGSOCAI, vía *web*, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información en la que consultó sobre la compra de vallado y, específicamente, (i) sus características y fundamentos, (ii) estadísticas desde comienzos del 2016

a la fecha de la solicitud de las cantidades compradas, del precio y de cuánto cumple con la Ley N°24.314 y (iii) estadística de la durabilidad del vallado comprado, conforme consta en RE-2018-23142756-DGSOCAI;

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23169633-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante IF-2018-23212353-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requirió hacer uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), lo que se notificó a la solicitante vía *e-mail*, recién el 12 de septiembre de 2018, conforme surge del IF-2018-25190527-DGCAR;

Que, mediante PV-2018-23213707-DGTALMAEP, el mismo 23 de agosto de 2018, atento a que las actuaciones se encontraban dentro del marco de su competencia, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad remitió el expediente a la Subsecretaría de Vías Peatonales que depende, también, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que luego se giró específicamente a la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros, que depende de esa Subsecretaría, en virtud de lo que se desprende de PV-2018-23263636-DGTALMAEP;

Que, finalmente, el 26 de septiembre de 2018, tal surge de NO-2018-26601594-DGCAR, la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros que depende de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público remitió lo actuado a la Dirección General Obras en Vías Peatonales, que depende de la misma Subsecretaría, para que brinde respuesta dentro del marco de su competencia a las consultas planteadas por la solicitante;

Que, entonces, el 26 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-26601953-DGOVP, la Dirección General Obras en Vías Peatonales procedió a abordar los requerimientos de la vecina, indicando sobre (i), es decir, relativo a las características y fundamentos de la compra del vallado, que la adquisición de vallas plásticas se realizó mediante el procedimiento de licitación pública previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley N°2.095 (t.c. Ley N°5.666), con el objetivo de delimitar el perímetro de intervención de las obras llevadas a cabo en el espacio público, brindando una mayor seguridad y evitando accidentes a los vecinos y transeúntes;

Que, sobre el punto de consulta (ii), se aclaró que la adquisición de vallas tuvo lugar, también, para dar cumplimiento al inciso f) del artículo 20 de la Ley N°23.314, que no pueden brindarse estadísticas sobre las cantidades compradas desde comienzos del 2016, ya que la licitación fue realizada en el mes de noviembre de 2017, por lo que no se tienen registros anteriores y que, sobre lo peticionado, se adquirió la cantidad de dos mil cuatrocientas vallas por un monto total de siete millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos;

Que, en referencia a lo peticionado en (iii), sobre la estadística de la durabilidad del vallado comprado, el sujeto obligado precisó que las vallas adquiridas estaban fabricadas de material de polietileno de media densidad, con un sistema de encastre por bisagra que permite un giro de 180°, con una bisagra antivandálica de fijación, dos bases de contrapeso de 8 kilogramos cada una y cada una de esas bases con un perno antivandálico de fijación, aclarando que el material

utilizado posee resistencia al impacto y presenta una duración prolongada en el tiempo, y que lo anterior fue debidamente notificado a la solicitante vía *e-mail*, el 27 de septiembre de 2018, conforme consta en IF-2018-26670800-DGCAR;

Que, el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-28396955-MGEYA-MGEYA, agraviándose de la respuesta recibida ya que había requerido información sobre “compras de vallado”, lo que consideraba no era únicamente empleado por la Subsecretaría de Vías Peatonales, sino también por otros sectores de los que no había recibido respuesta y que, la Subsecretaría que sí respondió había provisto información sobre vallado plástica pero no sobre otro tipo de vallado como el metálico, que, adujo, ella veía usar y, concluyó, entonces, que faltaba información;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-

2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, en cualquier caso, este Órgano Garante opina que, atento a la amplitud y vaguedad del pedido de acceso presentado, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), de buena fe, a partir de una interpretación razonable de las consultas planteadas, decidió remitir el expediente al Ministerio de Ambiente y Espacio Público, no siendo esperable que la solicitante buscara recibir información sobre todos y cada uno de los vallados que se hubieran adquirido en todas las dependencias de la administración central del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desde el 2016 a la fecha de la solicitud; en este sentido, este Órgano Garante invita a la solicitante a precisar sus pedidos en nuevas solicitudes, sobre la temática de los vallados, a los diversos sujetos obligados que sean de interés de la solicitante;

Que, mediante el expediente electrónico EX-2018-33453926- -MGEYA-MGEYA tramitó una solicitud ciudadana de la reclamante, de fecha viernes 7 de diciembre de 2018, mediante la cual manifiesta el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), alegando vulneración a sus derechos;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 160 reclamos que ya fueron resueltos y 16 pedidos de acceso que ya fueron respondidos, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 130 reclamos en trámite y 71 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de tres meses, más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un

imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que [...] la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres [...]” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface la solicitud cursada, a partir de una interpretación razonable de lo planteado, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante NO-2018-26601953-DGOVP, de la Dirección General de Obras en Vías Peatonales de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104

(texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 16 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28396955-MGEYA-MGEYA en cuanto la solicitud de información fue respondida en primera instancia, por el sujeto al que giró el expediente la autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en virtud de una interpretación razonable y de buena fe del pedido presentado.

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Obras en Vías Peatonales, que depende de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.